



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230012000**

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **MARÍA MERCEDES TURBAY MARULANDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.694.353 quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, solicitando se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social consagrados en la Constitución Política.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por la señora **MARÍA MERCEDES TURBAY MARULANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.694.353 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al Representante Legal de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** o a quien haga sus veces, para que en el término legal de **2 días** contadas a partir del recibo de la notificación, se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REQUERIR** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** para que, en su contestación, se sirva de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberá indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

**CUARTO: REMITIR** comunicación al **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** para que en el término de dos (2) días, se sirva de indicar a este Despacho si dentro del proceso de ineficacia de traslado bajo el radicado 110013105026**20190051400**, se ha solicitado la ejecución de la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2019.

**QUINTO: PREVENIR** a las partes que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co)

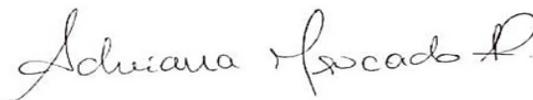
**SEXTO:** En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el link del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 036 de Fecha 13 de marzo de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**FECHA:** DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230009900**.  
**ACCIONANTE:** EMERSSON YESID CADENA SANTANA.  
**ACCIONADA:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

### **ANTECEDENTES**

**EMERSSON YESID CADENA SANTANA**, en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, salud, trabajo y vida, debidamente consagrados en la Constitución Política, los cual estima vulnerado ante la falta de respuesta al derecho de petición del 18 de enero de 2023.

Como sustento de su petición mencionó que, el 18 de enero elevó un derecho de petición ante la accionada por medio del cual solicitó que EJÉRCITO NACIONAL lo cite, ara definir su situación militar, en la ciudad de Bogotá y no en Barbosa – Santander, en tanto no posee los recursos para trasladarse, ni para alojamiento pues es víctima del conflicto armado.

### **ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03). En dicho proveído se dispuso a oficiar a la entidad accionadas para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** rindió el informe a la presente acción constitucional.

### **CONTESTACIÓN**

**LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** solicitó su desvinculación y el archivo de las diligencias, con fundamento en que el accionante no completó el requerimiento que efectuó al Comando de Reclutamiento y Control de Reservas de su solicitud con radicado 851713, recepcionada por la Oficina de Servicio al Ciudadano del Ejército Nacional y, que una vez analizada por el gestor del Comando de Reclutamiento, realizó la búsqueda del accionante y arrojó que CADENA SANTANA no se encuentra inscrito

en la plataforma de reclutamiento, por lo que, en razón a su petición, se le requirió para que la aclarara cuál Distrito Militar se encontraba cerca de su residencia, dado que en la ciudad hay 6 Distritos Militares, y así remitir la solicitud a la unidad más próxima a su lugar de residencia para que fuera citado allí y se procediera a definir su situación militar como reservista de segunda clase, no obstante, dicho requerimiento no fue atendido por éste, entendiéndose desistida su solicitud sin perjuicio de lo cual emitió respuesta mediante oficio radicado No. 2023381000445931 indicándole que su solicitud de eximirle de prestar el servicio militar y definirle su situación militar bajo la causal establecida en el literal L) del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, no era posible, dado que no se encuentra inscrito en el sistema misional de reclutamiento Fénix, debiendo seguir unos pasos y realizar el registro e inscripción a través de portal web [www.libretamilitar.mil.co](http://www.libretamilitar.mil.co), allegar fotocopia del documento de identificación de él y de sus padres, registro civil de nacimiento, fotocopia del diploma de bachiller o acta de grado, documentos que demuestren alguna inhabilidad, exención o aplazamiento y una foto 3x4 fondo azul, acompañado también de la consulta que arroja la página web <https://vivantov2.unidadvictimas.gov.co> donde su estado debe ser incluido y el intercambio de información conforme la ruta operativa y sólo una vez culminado el proceso de inscripción a través de la página web [www.libretamilitar.mil.co](http://www.libretamilitar.mil.co) debe acercarse al distrito militar al cual está inscrito.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho procederá a determinar si **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** está vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso, salud, trabajo y vida del señor **EMERSSON YESID CADENA SANTANA**, al no haber emitido respuesta a la solicitud por él elevada el 18 de enero de 2023.

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio

irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

### **Del Derecho de petición**

De la documental que reposa en el plenario, se tiene acreditado que el señor **EMERSSON YESID CADENA SANTANA**, presentó solicitud ante **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** el 18 de enero de 2023 bajo el radicado 851713, solicitando: i) se realice el traslado de la citación de Bogotá dado que su lugar de residencia es Bogotá ii) se le exima del servicio militar obligatorio y, iii) se expida los recibos para la libreta militar, sin la multa en la ciudad de Bogotá (Fls. 8 y 9, archivo 01).

Al respecto, **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** allegó el oficio de salida No. 2023381000445931 del 06 de marzo de 2023, por medio del cual le informó al accionante que al consultar el Sistema Misional de Reclutamiento FENIX con los datos del señor CADENA SANTANA, no evidenció registro alguno, por lo que para que pueda definir su situación militar debe iniciar su proceso con el registro e inscripción a través de la página web [www.libretamilitar.mil.co](http://www.libretamilitar.mil.co), con un correo electrónico al cual tenga acceso y así continuar con su proceso de definición de situación militar como reservista de segunda clase bajo la causal de exoneración "*las víctimas del conflicto armado*", señalándole además, los pasos que debe tener en cuenta en el momento de la inscripción como también la documentación necesaria y que de encontrarse en la causal de exoneración establecida en el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017 debe seleccionar la exención de Ley a la cual se acoge. Para acreditar las condiciones, exoneraciones, aplazamientos para la prestación del servicio militar, así como exenciones en el pago de cuota de compensación militar y costos de elaboración de la tarjeta militar se han fijado unos parámetros los cuales pueden ser consultados en la página web [www.reclutamiento.mil.co](http://www.reclutamiento.mil.co), y acreditar la exoneración con la consulta que arroja la página web <https://vivantov2.unidadvictimas.gov.co> donde su estado debe ser incluido y el intercambio de información conforme la ruta operativa y frente a que se expidan recibos para la libreta militar sin multa, en la comunicación se dijo que por estar inmerso en la causal de exoneración al servicio militar obligatorio "Las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas", se encuentra exonerado de pagar cuota de compensación militar; y por último, frente que se le realice el traslado de la citación a la ciudad de Bogotá, se indicó que es necesario realice su registro e inscripción a través de la página web [www.libretamilitar.mil.co](http://www.libretamilitar.mil.co) cargue los documentos básicos requeridos para que pueda quedar inscrito a un distrito militar de la ciudad, unidad ante la cual definirá la situación militar como reservista de segunda clase.

Así las cosas y si bien con ello se contesta de fondo la solicitud elevada, resulta que la comunicación no tiene constancia de haber sido enviada ni entregada al petente.

Sobre este punto, es viable afirmar que el Despacho no tiene certeza que el oficio de salida No. 2023381000445931 del 06 de marzo de 2023 se le hubiera comunicado de manera efectiva al señor **CADENA SANTAN**, siendo insuficiente para tal los

pantallazos y el correo de envío del 10 de marzo de 2023 (Archivos 06 y 07), pues no debe perderse de vista que, tal como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T – 149 de 2013, la peticionada tiene la responsabilidad de emplear un medio de notificación, de la contestación emitida, cierto y serio, “*de tal manera que logre siempre una constancia de ello*”; al mismo tiempo, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión 11001020300020200102500, de fecha 03 de junio de 2020, precisó que no es necesario demostrar que el correo fue abierto, sino que lo relevante es acreditar que el peticionario recepcionó el mensaje remitido. Ello, no es óbice, para que la accionada pueda demostrar, a través de cualquier otro medio probatorio, que el accionante si recibió la respuesta del derecho de petición, lo cual no se probó en el sub examine.

Recuérdese que el objeto del derecho de petición no sólo consiste en dar una respuesta, ya que también es necesario ponerla en conocimiento de quien eleva la solicitud, para poder establecer que cesó la vulneración de ahí que si bien se allegaron los pantallazos y el correo de envío del 10 de marzo de 2023 (Archivos 06 y 07), lo cierto es que de los mismos, no se tiene certeza que hubiese sido enviado al WhatsApp del accionante, toda vez que no se puede determinar a qué número celular fue enviado, como tampoco que hubiese sido leído, pues si bien por parte de la entidad se configuro en el envío de correo electrónico con tal opción, lo cierto es que de la misma no obra certificación de leído o acuse de recibo. Por ello, se amparará el derecho y se ordenará a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a comunicar en debida forma al accionante la respuesta No. 2023381000445931 del 06 de marzo de 2023

Finalmente, en lo que tiene que ver con los derechos fundamentales al debido proceso, salud, trabajo y vida, no es posible para el despacho pronunciarse, en la medida que no se adosaron pruebas o elementos de juicio que permitan realizar un estudio de fondo, pues el accionante únicamente aportó copia de la solicitud del 18 de enero de 2023 y la constancia de recibo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** invocado por el señor **EMERSSON YESID CADENA SANTANA** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificar en debida forma el oficio de salida No. 2023381000445931 del 06 de marzo de 2023, al señor **EMERSSON YESID CADENA SANTANA**, por el medio más expedito.

**TERCERO: NOTIFICAR**, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

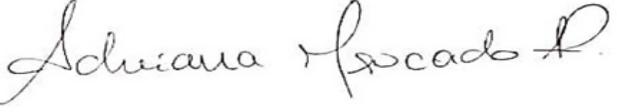
**CUARTO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° **036** de Fecha **13 de marzo de 2023.**



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria